

de los Prefectos políticos, agentes de las oficinas ó corporaciones que dependan inmediatamente de la autoridad del Gobierno. Bastará la de los Prefectos políticos para los empleados ó agentes y corporaciones que dependan de su autoridad; si negaren la autorizacion, informarán al Ministro respectivo, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO XI.

De los artículos en el procedimiento administrativo.

Art. 116. En el juicio administrativo no se admitirán otras excepciones dilatorias, separadamente de la cuestion principal, que la de incompetencia, y las que se refieran á la falta de personalidad de las partes.

Art. 117. El que tenga que oponer estas excepciones ante la seccion de lo contencioso, las opondrá simultáneamente dentro de la mitad del término que señala el art. 13 de este Reglamento.

Art. 118. Del escrito en que se opongan se dará conocimiento á la otra parte, sin sacar el expediente de la Secretaría, concediéndole el término de tres dias para que responda por medio de otro escrito.

Art. 119. Con estos dos escritos, la seccion de lo contencioso dará por terminada la discusion, y pasará el expediente al Relator para los efectos del art. 19 y procedimientos subsecuentes, hasta la resolucion del Consejo en la asamblea de lo contencioso.

Art. 120. Si hubiere de recibirse prueba, se hará en la forma prescrita en los artículos 14, 15 y 16, por un término que no excederá de ocho dias, y recibida la prueba, el expediente pasará al Relator como se previene en el artículo anterior.

Art. 121. Si la excepcion de incompetencia se opusiere en union de las otras dilatorias de que se ha hablado, y la asamblea se declarase incompetente, no determinará sobre las demas.

Art. 122. Si las excepciones dichas se opusieren en los negocios de que respectivamente deben conocer el Prefecto político y el Consejo de Prefectura, se procederá de la misma manera que se previene en los artículos anteriores.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 261 del Diario del Imperio, fecha 10 de Noviembre de 1865.)

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 11 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.



Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 7.

Núm. 109.—Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.

Octubre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado y el de Ministros,

DECRETAMOS:

CAPITULO I.

De los Comisarios Imperiales, sus calidades y nombramientos.

Art. 1º Los Comisarios Imperiales son los representantes ó delegados del Soberano, en cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio: están instituidos para ejercer temporalmente y sin duracion fija, la autoridad y supervigilancia necesarias para precaver la introduccion de los abusos en todos los ramos de la administracion: enmendar los que puedan cometer los funcionarios públicos y ejercer las facultades especiales que el Emperador les confiera en sus instrucciones.

Art. 2º Las calidades para ser Comisario Imperial son de la apreciacion particular del Emperador, quien siempre considera como circunstancia necesaria, la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 3º El nombramiento de los Comisarios Imperiales es propio del Emperador, quien les mandará extender un despacho en que conste así el nombramiento como la extension territorial y nominacion individual de los Departamentos que comprenda el cargo que se les confiere. Ademas de la credencial, se les dará á los Comisarios Imperiales las instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 4º El Ministro de Estado dará conocimiento á las Prefecturas respectivas, del nombramiento de Comisario, en comunicacion separada de las instrucciones, y le dará á dicho nombramiento la misma publicidad que reciben las leyes y disposiciones generales del Gobierno Imperial.

Art. 5º Todas las autoridades de los Departamentos respectivos, incluso los Prefectos, están obligados á cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 6º El Emperador determinará, cuando nombre un Comisario, el número de empleados que deban auxiliarlo, y la dotacion de sus destinos.

Art. 7º Los empleados de que habla el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Comisario Imperial, quien será responsable de las faltas que cometan sus subalternos.

Art. 8º Los Comisarios Imperiales son responsables con su persona y bienes, del buen desempeño de su comision, y se les podrá exigir la responsabilidad por acusacion ó de oficio, pudiéndose iniciar el

Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.

procedimiento durante su administracion y hasta dentro de un año despues de haber cesado en el encargo.

Art. 9º No se podrá formar causa contra ningun Comisario Imperial por sus actos oficiales, sin orden firmada por el Emperador.

CAPITULO II.

De las facultades y restricciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 10. Las facultades de los Comisarios Imperiales son aquellas que en cada caso les comete el Emperador en sus instrucciones.

Art. 11. Los Comisarios Imperiales no podrán:

1º Separarse del territorio en que ejercen su autoridad, sin licencia del Emperador.

2º Avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos conforme á las leyes.

3º Disponer de las personas de los reos que tuvieren causa criminal pendiente del fallo de los tribunales.

4º Decretar la prision de ninguna persona, sino cuando lo exija la seguridad del Estado, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Estado.

5º Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en caso de una necesidad absoluta por causa de utilidad pública calificada conforme á las leyes, y con la indemnizacion previa en la forma que ellas determinan.

6º Impedir que cualquiera mexicano ocurra al Emperador con sus peticiones y quejas.

Art. 12. De toda providencia que, por sí mismos ó requeridos por algun Ministerio, dicten en materia que pueda afectar alguno de los ramos de la administracion, y de las observaciones que en ciertos casos crean indispensable hacer respecto de las disposiciones superiores, darán cuenta é informe al Ministerio de Estado, y á aquel á quien compete el conocimiento del negocio de que se trate.

Art. 13. Cada dia quince remitirán al Ministerio de Estado un informe ó reseña que dé á conocer la situacion de los Departamentos ó lugares de su cargo, en el orden político, militar y administrativo.

Art. 14. Queda en suspenso el ejercicio de la autoridad de los Comisarios Imperiales, mientras el Emperador se halla presente en algun punto de la extension territorial que presiden.

CAPITULO III.

De los Visitadores, su nombramiento y modo de ejercer su comision.

Art. 15. Los Visitadores de que habla el Estatuto provisional del Imperio, (1) serán nombrados por el Emperador, siempre que crea conveniente informarse de algunos puntos, ó corregir un determinado yerro ó abuso que se haya cometido en algun Departamento, localidad ú oficina.

Art. 16. Los Visitadores, en consecuencia, podrán tener por objeto

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

de su comision todo un Departamento ó una sola localidad, oficina ó asunto determinado.

Art. 17. Los títulos ó nombramientos de los Visitadores, determinarán la mayor ó menor extension de la visita y la clase de facultades que han de ejercer, fuera de las cuales no podrán ejercer otras.

Art. 18. Los títulos ó nombramientos de los Visitadores, serán reffrendados por el Ministerio de Estado, y visados por las oficinas respectivas conforme á las leyes.

Art. 19. Las calidades de los Visitadores son las que señala para los Comisarios Imperiales el art. 2º de esta ley.

Art. 20. El Ministro de Estado dará conocimiento de la manera conveniente, para que no se frustre el objeto de la visita, á la primera autoridad política del Distrito, Departamento ó division territorial en que hayan de ejercer sus funciones los Visitadores, sin que éstos dejen de llevar consigo las credenciales ó despachos que acrediten sus nombramientos.

Art. 21. Los Visitadores darán conocimiento á los Prefectos políticos de los Departamentos, de las providencias que dicten en los casos en que sea necesario, y pedirán su auxilio siempre que lo requieran las circunstancias.

Art. 22. Las autoridades de los Departamentos cumplirán las órdenes de los Visitadores que conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 23. Los Visitadores podrán tomar las disposiciones que crean absolutamente indispensables para enmendar los yerros y abusos que encuentren en su visita.

Art. 24. Las disposiciones de los Visitadores que afecten á las personas de los empleados, imponiéndoles suspension de empleo ó sueldo, serán comunicadas á su respectivo superior y al Prefecto, para su ejecucion.

Art. 25. Todas las disposiciones que emanen de los Visitadores, serán interinas y provisionales, entretanto que las confirma ó revoca la autoridad que ha nombrado la visita.

Art. 26. De toda providencia que, por sí mismos ó requeridos por algun Ministerio, dicten en materia que pueda afectar alguno de los ramos de la administracion, y de las observaciones que en ciertos casos crean indispensable hacer respecto de las disposiciones superiores, darán cuenta é informe al Ministerio de Estado, y á aquel á quien compete el conocimiento del negocio de que se trate.

Art. 27. Cada quince dias remitirán al Ministerio de Estado un informe ó reseña que dé á conocer la situacion de los Departamentos ó lugares de su cargo, en el orden político, militar y administrativo.

Art. 28. Los Visitadores llevarán un diario de las operaciones que practiquen con relacion á la visita, que formará parte del expediente con que deban dar cuenta al terminar su comision.

Art. 29. Los Visitadores extenderán, dentro de un mes de concluida la visita, ó antes si pudiese ser, ó si no se les previniese otra cosa, un informe circunstanciado de cuanto hayan encontrado notable en los ramos, oficinas ó hechos administrativos que hayan servido de materia á la visita, y propondrán los medios que á su juicio se deban emplear para corregir los vicios que hayan notado, agregando todas las observaciones que requiere el mas fiel y exacto desempeño de su comision.

Art. 30. De los gastos que demanda el cumplimiento de la visita, se llevará cuenta pormenorizada por el Visitador, comprobándola legalmente para presentarla al Ministerio de Estado al fin de la visita, ó antes, segun se le prevenga en sus instrucciones, ó lo exija la naturaleza misma de ella.

CAPITULO IV.

De las facultades de los Visitadores.

Art. 31. Los Visitadores departamentales podrán examinar la correspondencia llevada por las Prefecturas con el Gobierno, á efecto de ver si están cumplidas las órdenes y disposiciones que ella contenga.

Art. 32. Podrán igualmente examinar las medidas que se hayan tomado por la Prefectura misma sobre cada uno de los ramos de administracion, pidiendo informe sobre si se han llevado á efecto dichas medidas y qué resultado se haya obtenido.

Art. 33. Los Visitadores examinarán los expedientes promovidos por el Consejo departamental, en que se indiquen los medios de cortar los abusos é introducir mejoras, y certificar si se han aprovechado ó no esos Consejos por la Prefectura.

Art. 34. Los Visitadores podrán tomar informes sobre si las autoridades de los Departamentos llenan las obligaciones que las leyes les imponen, sin excederse de sus facultades ni distraerse del objeto de su institucion.

Art. 35. Los Visitadores podrán tambien ejercer sus funciones, respecto de las Subprefecturas, examinando con relacion á cada Distrito, los mismos puntos que se han indicado con respecto á las Prefecturas, en los artículos anteriores.

Art. 36. Respecto de las Municipalidades, examinarán los Visitadores si ellas obedecen y observan las leyes y ordenanzas que les son propias, y si la administracion está conforme con las disposiciones que la rigen.

Art. 37. Luego que se anuncie la visita en las Municipalidades, los Visitadores harán un corte general de caja en las arcas del Municipio, y certificarán que está ó que falta en ellas la cantidad que resulte que debe haber.

Art. 38. En caso de falta de la existencia que debia haber, y en cualquiera otro en que aparezca que se debe tomar alguna providencia urgente, el Visitador la tomará bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente á la autoridad que lo haya nombrado, para que apruebe ó enmiende la disposicion, segun convenga.

Art. 39. Al practicar los Visitadores las visitas en las oficinas recaudadoras de Hacienda, comenzarán por hacer el corte de caja de primera operacion, para certificar si están en arcas las cantidades que debe haber.

Art. 40. Examinarán en seguida si los libros que se llevan por el responsable, son los que designan las leyes y reglamentos respectivos á aquel género de recaudacion de que está encargado, y si constan en dichos libros los asientos á que están destinados.

Art. 41. Los Visitadores examinarán si los archivos se hallan en orden, y si las leyes y circulares están en buena custodia con la debida clasificacion, para ocurrir á las dudas que puedan ofrecerse en el despacho.

Art. 42. Los Visitadores pondrán en via de pago todos los adeudos activos que encuentren en las oficinas que visiten.

Art. 43. Será un objeto de particular atencion para los Visitadores, investigar si se procura por los exactores de contribuciones, hacer menos onerosas las cargas sociales, dando un buen trato á los contribuyentes y excusándoles, en cuanto sea posible, la pérdida de tiempo que se emplea en el cobro de los impuestos.

Art. 44. Los Visitadores informarán si hay algunos artículos tan recargados de contribuciones, que ellas sean un estímulo para intentar la defraudacion, y sobre los medios que puedan adoptarse para remediar el mal sin menoscabo de la Hacienda pública.

Art. 45. Los Visitadores que se presenten en las oficinas de Hacienda marítimas, fronterizas ó interiores, tomarán en consideracion las leyes sobre impuestos, sobre su recaudacion y manejo, &c., á fin de poder hacer la confrontacion con la conducta que en ella se observe por los responsables, y obrar conforme á las atribuciones que las mismas leyes determinan, y á las particulares que se les designen á los Visitadores en sus instrucciones.

Art. 46. Los Visitadores de los Departamentos, podrán visitar los tribunales y juzgados, á cuyo fin se acompañarán de un secretario ó persona que autorice los actos de la visita; y hecho saber su nombramiento, anotarán en seguida en la última foja de cada causa pendiente, sea civil ó criminal, haberse presentado la visita en el dia y hora en que lo haya verificado.

Art. 47. Los Visitadores, sin ingerirse en el fondo de las causas pendientes, examinarán la sustanciacion y trámites que hayan seguido, y anotarán las faltas que encuentren respecto de los procedimientos que establecen las leyes, para dar cuenta á la autoridad que haya nombrado la visita.

Art. 48. Los Visitadores podrán suspender á los jueces en los casos que las leyes determinan, poniéndolos en el acto á disposicion de los tribunales que hayan de exigirles la responsabilidad.

Art. 49. Los Visitadores anunciarán su presencia á las partes y á los reos, para escuchar cualquiera cosa que tengan que exponer, á cuyo efecto recibirán las quejas que aquellas quieran formular por escrito, y oirán las que estos quieran producir verbalmente.

Art. 50. Los Visitadores inspeccionarán por sí mismos las cárceles, habitaciones y separos de los reos, los alimentos y el trato que reciben, y averiguarán si la prision se estrecha con mas frecuencia y rigor que lo que pueda exigirlo la seguridad y custodia de los presos.

Art. 51. Los Visitadores tomarán las providencias que para estos casos les otorguen las instrucciones insertas en sus nombramientos, y en caso de no tener ningunas, darán cuenta á la autoridad que nombró la visita, de los defectos que haya notado en las cárceles y prisiones.

Art. 52. Los Visitadores inspeccionarán los protocolos de los notarios escribanos, y el estado de los archivos de los juzgados, examinan-

do si en aquellos se han observado las disposiciones de las leyes, y qué orden se haya seguido en éstas.

Art. 53. Las alcaidías de las cárceles serán inspeccionadas tambien por los Visitadores, á efecto de que conste si se llevan los libros de entrada y salida; si están en regla; si hay razon de los autos de los formalmente presos, y si cumplen los alcaides con todas sus obligaciones.

Art. 54. Los Visitadores ejercerán todas las demas facultades especiales que se les confieran en sus respectivos títulos.

Art. 55. Queda en suspenso el ejercicio de las facultades de los Visitadores Imperiales, mientras el Emperador se halle presente en alguno de los lugares á que se extienda la visita.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 11 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 18 de Noviembre de 1865.)

Núm. 110.—*Designacion del Escudo de armas del Imperio y del pabellon nacional.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto lo determinado en el art. 78 del Estatuto (1),

DECRETAMOS:

El Escudo de armas del Imperio es de forma oval y campo azul: lleva en el centro el águila de Anáhuac, de perfil pasante, sostenida por un nopal, soportado por una roca inundada de agua, y desgarrando la serpiente: la bordura es de oro, cargada de los ramos de encina y laurel, timbrado con la corona imperial: por soportes tiene los dos Grifos de las armas de Nuestros mayores, mitad, la parte superior negra y la inferior de oro; y por detras un sotuer al cetro y la espada: está rodeada del collar de la Orden del Águila Mexicana, y por divisa: "Equidad en la Justicia." Todo conforme al modelo que se acompaña, señalado con el número 1 (2).

Los colores del pabellon nacional son: el verde, el blanco y el rojo, colocados paralelamente á la asta en el mismo orden en que se enumeran y en iguales dimensiones cada uno.

Los adornos del Imperial son, el Escudo de armas sobre el color blanco, y cuatro águilas sobre el nopal, coronadas, en los cuatro ángulos del pabellon.

El de guerra no tiene mas adorno que el águila coronada sobre el nopal en el centro del color blanco.

El mercante no lleva adorno alguno: y tampoco el gallardete de marina.

El asta de la bandera de los cuerpos de tropa, llevará el águila coronada, de bulto, en el remate de la asta.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

(2) Este modelo existe en el Ministerio de Estado.

Designacion del escudo de armas del Imperio y del pabellon nacional

Para que la forma sea regular y una sola, se cuidará de dar á los pabellones á lo largo dobles dimensiones que á lo ancho; á las banderas de los cuerpos iguales dimensiones á lo largo que á lo ancho, y que el gallardete sea veinte veces mas largo que ancho en su nacimiento, como se pone á la vista por medio de los diseños adjuntos á este decreto, en la estampa marcada con el número 2 (1).

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—
—Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 18 de Noviembre de 1865.)

Núm. 111.—*Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan por causa de utilidad pública.*

Noviembre 8 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que las haciendas de San José de Enmedio, y San José de Abajo, situadas en el Distrito de Córdoba, se encuentran en las mismas circunstancias que las de que trata el decreto de 5 de Setiembre último;

Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan por causa de utilidad pública.

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Se hace extensiva á dichas haciendas de San José de Enmedio y San José de Abajo, el decreto de 5 de Setiembre último, (2) que mandó ocupar por causa de utilidad pública, varias haciendas en el Distrito de Córdoba, para destinarlas á la colonizacion.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—
—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

Núm. 112.—*Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos que hubiere hecho el gobierno de D. Benito Juarez desde su salida de México.*

Noviembre 8 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º Estando declarados por el decreto de 23 de Julio de 1863, (3) sin valor alguno los contratos de cualquiera clase que hiciera el Go-

Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos que hubiere hecho el gobierno de D. Benito Juarez desde su salida de México.

(1) Existen en el Ministerio de Estado.

(2) Pág. 72 de este tomo.

(3) Código de la Restauracion, publicado por Segura, año de 1863, pág. 146.

bierno de D. Benito Juárez, desde su salida de esta capital, son nulas por consecuencia las enajenaciones de terrenos baldíos que desde entonces hubiere hecho; bien sea á título oneroso, ó gratuito, con el objeto de colonizarlos.

Art. 2º Son nulas tambien las enajenaciones de dichos terrenos que en las épocas que ha regido la federacion hubieren hecho los Estados, en contravencion del artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1824 (1).

Art. 3º Lo son igualmente las hechas por los mismos Estados, despues de publicada la Constitucion del año de 1857, (2) en la cual se reservó al Congreso general la facultad de señalar las reglas á que debia sujetarse la ocupacion, enajenacion y precio de los baldíos.

Art. 4º Son tambien nulas las concesiones que las autoridades de los Departamentos hayan hecho sin conocimiento del Gobierno general, en las épocas que rigió el sistema central.

Art. 5º Los individuos que hubieren obtenido dichos terrenos, y se encuentren en los casos que se mencionan en los artículos anteriores, podrán obtener la ratificacion de sus respectivas concesiones, siempre que la soliciten dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, que indemnizen al erario de los valores legales de los terrenos, y que no comprometan la integridad del territorio nacional.

Art. 6º Los Prefectos políticos de los Departamentos en que se hubieren hecho concesiones de terrenos baldíos, remitirán desde luego una noticia al Ministerio de Fomento en que se exprese su situacion y tamaño, y el nombre de la persona que los hubiere adquirido.

Art. 7º Pasados los tres meses que se señalan en el artículo anterior, los mismos Prefectos entrarán en posesion de los terrenos que hubieren sido enajenados, y que tengan las nulidades que se expresan en este decreto, dando cuenta de los que fueren al mismo Ministerio, para que los destine á la colonizacion. Exceptúanse aquellos que hayan pedido su ratificacion, para lo cual los interesados se dirigirán, por conducto de los respectivos Prefectos, al Ministerio de Fomento.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

(1) Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa y Soberanos congresos generales, tomo III, pág. 64.
(2) Archivo mexicano, tomo III, pág. 26.

Núm. 113.—Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Noviembre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina;

Oido Nuestro Ministro del ramo,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, será la que sigue:

GABINETE.

Gefe	\$ 1,500	
Oficial	800	2,300
<hr/>		

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

Subsecretario		4,000
---------------------	--	-------

SECCION POLITICA Y DIPLOMATICA.

Director, gefe de esta seccion	\$ 3,000	
Oficial 1º	1,200	
Idem 2º	960	
Escribiente 1º	800	
Idem 2º	600	6,560
<hr/>		

SECCION CONSULAR Y COMERCIAL.

Gefe	\$ 2,000	
Oficial	1,100	
Escribiente 1º	750	
Idem 2º	600	4,450
<hr/>		

SECCION DE CANCELLERIA Y CONTABILIDAD.

Gefe	\$ 2,000	
Oficial 1º	1,100	
Idem 2º	900	
Escribiente	650	
Calígrafo y dibujante litógrafo	1,500	
Tirador de litografia	365	6,515
<hr/>		

ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

(1) Archivero		1,000
<hr/>		

A la vuelta

\$ 24,825
(1) No siendo de escala el empleo de archivero del Departamento de Negocios Extranjeros, cada dos años se le hará un aumento de sueldo sobre el que se le señala en esta planta, conforme al mérito que el empleado que sirva ese destino haya contraido en el desempeño de sus deberes.

Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.